

Santiago, veinte de enero de dos mil doce.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos rol N° 9.837-2011 caratulados "Poblete Collao César con Armada de Chile", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, la parte demandante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda deducida en contra del Fisco de Chile.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Segundo:** Que el recurso de nulidad de forma invoca la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por faltar a la sentencia recurrida las exigencias previstas en el artículo 170 N° 4 y 5 del mismo cuerpo legal, esto es las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento y la enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo. Explica que el vicio se configura porque el tribunal sentenciador no estableció los fundamentos que amparan a la Armada de Chile para haber denegado en forma injusta y arbitraria la asignación de máquina contemplada en el artículo 185 letra D del D.F.L. N° 1 de 1987. Asimismo, reclama que la

sentencia recurrida no valoró cada medio de prueba elaborando los razonamientos que la llevan a evaluarlos.

**Tercero:** Que la causal invocada no puede prosperar, desde que no fue preparado el recurso en contra de la sentencia de segunda instancia que es simplemente confirmatoria de la de primer grado. En efecto, según lo dispone el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, para que un recurso de casación en la forma pueda ser admitido la parte que lo entabla debe haber reclamado oportunamente y en todos sus grados del vicio que invoca, lo que en la especie no ocurre, toda vez que la recurrente sólo apeló de la sentencia de primera instancia omitiendo atacarla por la vía de la casación en la forma invocando la causal que ahora esgrime.

**Cuarto:** Que acorde a lo razonado, el recurso de casación en la forma deberá ser declarado inadmisibile.

## **II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.**

**Quinto:** Que el recurso de nulidad sustancial denuncia únicamente la infracción del artículo 185 letra d) del D.F.L. N° 1 de 1997 que otorga la asignación de máquina al personal de la Armada que en razón del desempeño de sus funciones propias deba operar un computador o terminal computacional y cuya función principal sea el proceso de información computacional, yerro que se produjo porque se acreditó que todos los actores cumplían los requisitos, en

especial probaron que desarrollaron en forma principal, permanente y exclusiva las funciones a que se refiere la citada disposición.

**Sexto:** Que la sentencia de primera instancia - confirmada sin modificaciones por el tribunal de alzada- estableció dos órdenes de consideraciones para desestimar la demanda. En primer lugar, tratándose de los actores Luis Lagos Toledo, Rubén Aravena Mutizábal y César Poblete Collao, el tribunal sentenciador acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada ya que transcurrió más allá del plazo de cinco años contado desde el hecho que generaría el daño. En segundo término, aduce que no existió la actitud abusiva que se imputa a la Armada de Chile, pues las diversas actividades realizadas por los demandantes excluían como función principal el uso u operación de un computador.

**Séptimo:** Que de lo expuesto aparece que el recurso se construye contrariando los hechos establecidos en la sentencia cuestionada, para de esa manera intentar obtener una decisión distinta a la recurrida, especialmente en cuanto se aparta de la circunstancia de que no concurre el supuesto fáctico exigido por el artículo 185 letra d) del D.F.L. N° 1 de 1997, esto es que la función principal realizada por el personal consista en el proceso de información computacional. Dicha finalidad, sin respetar

los hechos establecidos en la sentencia recurrida, sólo puede llevar al rechazo del recurso, por cuanto la vulneración de la norma legal que invoca sólo podría tener lugar a la luz de hechos diversos a los fijados en la sentencia atacada, los que por haber sido soberanamente establecidos por los jueces del mérito resultan inamovibles para esta Corte Suprema, a menos que se haya comprobado la transgresión efectiva de disposiciones reguladoras de la prueba, lo que en la especie el recurrente no denunció.

A esta deficiente formalización cabe además apuntar que en cuanto a los actores Luis Lagos Toledo, Rubén Aravena Mutizábal y César Poblete Collao el recurso omitió invocar como infringidos los preceptos legales que regulan la prescripción extintiva, a cuyo respecto según se dijo fue acogida la excepción referida.

**Octavo:** Que en virtud de lo precedentemente razonado, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 219, respectivamente, en contra de la sentencia de siete de septiembre del año dos mil once, escrita a fojas 218.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol N° 9837-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 20 de enero de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.